

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 1101310503020200018100

Demandante: CARMEN MARIELA MAYA MEDINA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ como apoderado sustituto de la demandante, al Dr. CÉSAR HEREDIA QUECAN como apoderado sustituto de la AFP PORVENIR S.A., y al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme a los poderes de sustitución allegado de forma electrónica.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

1. **CONCILIACIÓN:** SE DECLARA FRACASADA

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:**

No fueron propuestas por ninguna de las demandadas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:**

No hay medidas que tomar.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada las contestaciones de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

POR COLPENSIONES: Aceptó los hechos 1, 2, 3, 22, 23, 24 y 26.

POR PORVENIR: No aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la señora CARMEN MARIELA MAYA MEDINA del ISS hoy COLPENSIONES al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es ineficaz y no surtió efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso afirmativo, determinar si el fondo demandado debe efectuar el traslado de los rendimientos y demás valores que correspondan a la demandante.
4. Y por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrá como prueba documental, la aportada

con el escrito de la demanda y que obra en el expediente virtual..

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá rendir el representante legal de la AFP PORVENIR S.A.

Pruebas en poder de la parte demandada: Solicita que la AFP Porvenir S.A., aporte copia de la proyección de la mesada pensional que podría obtener en ese fondo, así como copia de la hoja de vida del asesor que le realizó la afiliación a ese fondo.

SE NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante, por cuanto, de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que pudo obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

A FAVOR DE COLPENSIONES

DOCUMENTALES: A su favor se tendrá el expediente administrativo y la historia laboral que militan en el expediente virtual.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Se tendrá como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y que obra en el expediente virtual.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá rendir la demandante. Se decreta sin reconocimiento de documentos, toda vez que los que obran en el expediente no ha sido tachados.

Frente a las pruebas que solicitó la parte actora, manifiesta que en el momento de la afiliación de la demandante, la misma se realizaba de forma verbal y que la única prueba es la firma contenida en el formulario de afiliación y que, frente a los demás documentos, dichos fueron pedidos al área encargada.

SE NOTIFICA EN ESTRADO

6. PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican las pruebas decretadas, teniendo en cuenta que no hay más por practicar, se cierra el debate probatorio.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que expongan sus alegatos de conclusión.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy, 7 de abril de 2022, siendo la hora decretada el Despacho se constituye en audiencia de juzgamiento, luego de haber desarrollado cada una de las etapas procesales indicadas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante CARMEN MARIELA MAYA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.915.025 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2005 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condénese al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1 de noviembre de 2005 y hasta cuando se haga

efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declárese válidamente vinculada la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condenar en costas a PORVENIR S.A, a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría y Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los apoderados de la parte demandada interponen y sustentan recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por Secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán

consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada el día de hoy 16 de junio de 2022.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d1ce605e3209f631d8f4420750068cecb2ff8cdbc6fdd40642a59790e30d9**

Documento generado en 18/08/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>